

Aguascalientes, Aguascalientes, a **seis de abril de dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **1868/2018** que en la **Vía Especial (DAÑO MORAL)**, promueve *********, en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma legal en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se tratare del ejercicio de una acción

personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la reparación de daño moral que contempla el artículo 1790 del Código Civil vigente en la Entidad, la cual corresponde a una acción personal; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- La vía propuesta por la parte actora es la correcta, atendiendo a lo establecido por el artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece que: "*Los procedimientos que tengan por objeto resolver sobre el ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 1790 del Código Civil, se tramitarán con sujeción a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo*", por lo tanto, dicho artículo dispone de manera clara que cuando se exija la reparación del daño moral que se contempla en el artículo 1790 del Código Civil del Estado (como es el caso que nos ocupa), el juicio se seguirá con las reglas generales del juicio y las especiales del Capítulo VI del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

IV.- El actor ***** demanda por su propio

derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a)** Para que por sentencia definitiva se declare que el ahora demandado, *****, **perito en derecho**, sin legitimación, motivación ni justificación alguna, realizó actos públicos mediante el empleo de la prensa y procedimientos jurisdiccionales que afectaron el honor, reputación, vida social y vida privada del suscrito; **b)** Para que por sentencia definitiva y con motivo de la procedencia de la prestación anterior, se haga declarativa del daño moral causado en perjuicio de mi vida privada, reputación, honor, mi imagen y en detrimento de los derechos humanos que gozo, por el ahora demandado, **C. LIC. ******* con motivo de las manifestaciones hechas en mi contra a través de diversos medios de comunicación masivos en distintas ocasiones y con el empleo de procedimientos administrativos jurisdiccionales; **c)** Para que mediante con motivo de la procedencia de la prestación anterior, por sentencia definitiva se me conceda el derecho a ser indemnizado y se fije el monto de dicha indemnización tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad con motivo del daño causado por el ahora demandado y la situación económica del suscrito y del ahora demandado, quien deberá ser requerido del pago y en caso de rebeldía, deberá de ser ejecutado por ministro executor; **d)** Para que con motivo de la procedencia de las prestaciones anteriores y a costa del demandado, se ordene la publicación del extracto de la sentencia en donde se resarcirá el daño moral ocasionado al suscrito en los mismos medios de comunicación donde se difundieron los actos que generaron el ya mencionado daño motivo del presente juicio; **e)** Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demanda por el pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud del daño ocasionado al suscrito."La acción ejercitada es la que se contempla en el artículo 1790 del Código Civil, y sujeta al trámite previsto en los artículos 577 a 577 D, del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos

vigentes del Estado.-

Las prestaciones señaladas se sustentan en los hechos que el accionante vierte en su demanda y que no es necesario transcribir, por no ser una exigencia que establezca el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

El demandado ***, da contestación a la demanda entablada en su contra,** oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN (DAÑO MORAL). 2.- OSCURIDAD EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. 3.- LAS QUE SE DERIVEN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

V.- Toda vez que la excepción de **OSCURIDAD EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA** planteada por el demandado, resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede previamente a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que el demandado en comento la hace valer argumentando que la parte actora no establece concretamente cuáles

son las afectaciones que dice ha sufrido por su culpa, ni actuales como futuras; excepción que esta autoridad declara **improcedente** en virtud de que, contrario a como lo manifiesta la parte demandada, el actor es claro en mencionar que considera haber sufrido daño al haberse afectado su estatus social, su buena reputación como profesionista y como persona y las garantías individuales de las que goza al considerar que se rebasó el derecho de libre expresión, además de sostener que sus clientes del despacho se comunicaban con el actor para decirle que no podrían mandarle sus actos jurídicos para su protocolización por el riesgo que sentían al enterarse de las manifestaciones que el ahora demandado realizó en los medios de comunicación de mayor circulación del Estado de Aguascalientes, derivando en una situación económica directa a su parte, pues se encontraba impedido para litigar; por lo tanto, sí se le permitió conocer aquellos daños que dice sufrió el actor, pues la parte actora expuso en su demanda los hechos de la forma en cómo considera sucedieron y en ellos basa su acción, lo cual se le dio a conocer al demandado al momento en que se le corrió traslado con la demanda entablada en su contra, a la cual dio contestación refiriéndose a todos y cada uno de los hechos en que se funda la misma y oponiendo excepciones de su parte en la forma como aparece en su contestación de demanda, por lo tanto, contrario a como lo afirma, no se le dejó en

estado de indefensión alguno, es por lo que resulta improcedente la excepción en comento.-

VI.- Previo a la valoración de las pruebas que fueron aportadas a la causa, debe atenderse a lo que disponen los artículos 1784, 1789 y 1790 del Código Civil vigente del Estado y quedar establecida la calidad que cada parte de este juicio tienen, así como el carácter de interés público que en su caso, llegaran a soportar las actividades que cada uno realiza, pues a la luz de lo anterior deben valorarse los elementos de convicción que ofrecieron las partes.-

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1784: *"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.".-*

Artículo 1789: *"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.".-*

Artículo 1790: *"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad*

contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, todos ellos del presente Código. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de

la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta.”.-

De los artículos antes transcritos, se desprenden los elementos a acreditarse en el caso que nos ocupa y que son:

- a) La existencia de una conducta ilícita del demandado;
- b) El daño causado; y,
- c) La relación entre esa conducta ilícita con el daño causado.-

Por otra parte, es necesario entender los conceptos que la norma sustantiva indicada en último término refiere como **integridad psíquica y honor**, por **la primera**, se entiende la conservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y por **honor**, el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; **en el campo jurídico el derecho al**

honor se traduce en un derecho que implica la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.-

En cuanto a lo anterior se toma en consideración el siguiente criterio de jurisprudencia empleado de manera orientadora: **“DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.** De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto,

no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.”

Octava Época, Registro: 209386, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 85, Enero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/39, Página: 65.-

Y por cuanto a la **calidad** que cada parte de este juicio tienen, así como el carácter de interés público que soportan las actividades que cada uno realiza, se considera como criterio orientador, lo señalado en el siguiente criterio: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el

acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, **sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. **La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública,** situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. **La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad.** Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Época: Décima Época, Registro: 2001370, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.), Página: 489.-

Atendiendo a lo anterior, el actor sostiene *ser un particular*, sin embargo, atendiendo a que al mismo **fue designado como ***** número ***** del**

Estado, atendiendo al carácter de interés público que conllevarían sus actividades o actuaciones, se le considera una persona privada con proyección pública; por otra parte, tanto el actor como el demandado, refieren que este último es ***** y *****, y por tal circunstancia, la parte actora sostiene que dado el carácter del demandado éste tiene acceso a los medios de comunicación, **por lo que también se le puede considerar como un particular con proyección pública**, por lo que atendiendo a lo anterior, debe de observarse lo previsto por el artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado.-

VII.- Establecido lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas aportadas a la causa, atendiendo a que el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad dispone que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora y demandada exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en *copia certificada* de los documentos que a continuación se señalan, expedidos a nombre del actor

Licenciado *****, siendo los siguientes:

- Del Título Universitario de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil uno**, que obra a fojas veintisiete y veintiocho de autos;
- De la Cédula Profesional de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil uno**, mismo que obra a foja veintinueve;
- Del Título Universitario de Maestría, de fecha **cinco de octubre de dos mil cinco**, que obra a fojas treinta y dos y treinta y tres de autos;
- De la Constancia de Inscripción de Cédula Profesional de fecha **treinta de noviembre de dos mil cinco**, visible a foja treinta y uno de los autos;
- De la Cédula Profesional de fecha **veintidós de noviembre de dos mil cinco**, mismo que obra a foja treinta y cuatro de los autos; y,
- De la Cédula Profesional de fecha **tres de mayo de dos mil dieciséis**, agregado a los autos a foja treinta.

Pruebas que tienen pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que el actor, Licenciado *****, cursó la licenciatura en Derecho, obteniendo título y cédula profesional que lo

facultan para ejercer dicha profesión, haciéndose la inscripción correspondiente en el Registro Estatal de Profesionistas de su cédula profesional; asimismo, que el citado actor cursó la Maestría en Derecho en Área Contractual, habiendo obtenido de igual forma el Título y cédula al grado de maestría.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la copia certificada del ***** NÚMERO *****, de fecha *****, mismo que obra a foja treinta y cinco de los autos y también la consistente en el extracto en original del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes publicado en fecha *****, agregado a foja treinta y seis de autos; pruebas que tienen valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las cuales se demuestra que el día *****, se otorgó al actor ***** de ***** número ***** en el Estado de Aguascalientes, que ante ello, el actor, a efecto de cumplir la obligación prevista por el artículo 93 de la Ley del Notariado de Aguascalientes, mediante publicación en el Periódico Oficial, hizo saber al público la expedición de su *****.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, mismo que fuera agregado a foja mil ochocientos cincuenta y ocho de autos, prueba que tiene pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que dentro de sus registros se desprende el expediente número *****, el cual corresponde a un juicio de nulidad, siendo las partes ***** contra *****, siendo también demandadas ***** y *****, ambos del ESTADO DE AGUASCALIENTES; que el **hoy actor ***** es tercero interesado en dicho juicio**, siendo también interesados *****, *****y *****; prueba que únicamente demuestra la existencia de dicho juicio así como las partes dentro del mismo.-

CONFESIONAL, a cargo de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquéllas que por escrito se le hicieron y que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo aquellas que se refieren a hechos controvertidos, razón por la cual la prueba en comento no le beneficia al oferente.-

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el absolvente, en el desahogo de la prueba a su cargo, luego de absolver posiciones, agregó: "*Si bien*

es cierto que en algunas ocasiones tuve acercamiento con algunos medios de comunicación del Estado, fue a solicitud de los propios reporteros, no se cito a ningún medio en especial a conferencia de prensa alguno, así mismo se respondió a las preguntas hechas por los propios reporteros quedando debidamente señalado que en ningún momento se mencionó el nombre de persona alguna, como se puede ver en las pruebas señaladas con los números trece y quince, en las que se establece o se señala que la demanda que presentamos, que presentó el de la voz, se realizó en contra de un acto de autoridad del entonces gobernador del Estado, y no, en contra de persona alguna. Con relación a lo que se señaló de los juicios promovidos por el suscrito, reitero que fue única y exclusivamente contra un acto de autoridad.”; sin embargo, de las anteriores manifestaciones no se desprende confesión alguna en el sentido de que se haya imputado directamente al actor los hechos que se desprenden de las notas que refiere el actor, ni tampoco que haya reconocido haber denostado al mismo; razón por la cual la prueba que nos ocupa no beneficia a su oferente.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de la ***** rendido y agregado de la foja dos mil setenta y tres a la dos mil setenta y seis de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 242 y 346 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el desempeño como alumno y maestro del actor *****, es excepcional, tanto en el plano profesional, académico, como personal, evaluado como un profesor ejemplar; que fue alumno de esa institución en el programa de Maestría en Derecho, de enero de dos mil dos a diciembre de dos mil tres, se tituló de dicho programa en el área de contratos el ocho de septiembre de dos mil cinco; es catedrático desde enero de dos mil catorce hasta la fecha, de forma ininterrumpida; titular de las materias de ***** y de *****. Razón por la cual dicha prueba demuestra el buen concepto y reputación que dicha institución tiene del hoy actor; pese a ello, no le beneficia a este último, pues con ella no se acredita que ese buen concepto y buena reputación, se haya visto afectada con los hechos que el actor imputa al demandado.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de *****, mismo que fue rendido y agregado de la foja dos mil cuarenta y cinco a la dos mil cincuenta y nueve de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 242 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el actor ***** es miembro de la Asociación Civil denominada *****, mismo que comenzó a asistir a dicha asociación desde el diecisiete de octubre de mil

novecientos ochenta y seis, como hijo de socio, siendo su padre el socio *****, siendo que desde el mes de noviembre de dos mil tres, el hoy actor continuó su estadía en esa asociación civil, ya en su carácter de socio titular (agregando copia de las credenciales como socios de la familia ***** así como del certificado de participación extendido por dicho club a favor del socio ***** que lo acredita como socio titular); que el hoy actor actualmente forma parte de ***** de dicha Asociación), ocupando actualmente el cargo de *****, siendo elegido para tal cargo el ***** según la copia que del acta de asamblea correspondiente a su elección agregó a su informe. Con la prueba antes indicada se demuestra el buen concepto y reputación que dicha asociación tiene del hoy actor; pese a ello, no le beneficia a este último, pues con ella no se acredita que ese buen concepto y buena reputación, se haya visto afectada de forma alguna con los hechos que el actor imputa al demandado.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de ***** el cual fue rendido y corre agregado a los autos a foja mil ochocientos setenta y seis, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 242 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que dicha ***** sí tuvo conocimiento del nombramiento del Licenciado

***** como ***** , por lo cual, dicha ***** se acercó al citado profesionalista para *manifestarle* que para su operación requerían contar con los servicios propios de la ***** que estaría a su cargo, para la realización de contratos de crédito con garantía hipotecaria, poderes, ratificación de firmas, entre otros, por lo que se le solicitó les proporcionara esos servicios; que luego de la solicitud que le hicieran al Licenciado ***** , éste les *informó* que no podría otorgarles el servicio solicitado debido a que se había impugnado su nombramiento como ***** . Pese a lo anterior, la prueba en comento no le beneficia al oferente, pues aún cuando la citada ***** le solicitó al actor que les proporcionara esos servicios, sin embargo, la razón por la cual no se les proporcionó, lo fue en virtud de que *fue el propio actor el que les informó que no podría otorgarles el servicio solicitado* y no así por el hecho que mencionó el actor en su demanda, es decir, por el riesgo que dice sentían sus clientes al enterarse de las manifestaciones que le imputa al demandado, es decir, no se puede concluir que la conducta atribuida al demandado haya sido la determinante para que la ***** informante haya decidido no otorgar sus actos jurídicos ante su ***** , sino que ello fue ante la manifestación que el propio actor hizo a la ***** en comento, razón por la cual, dicha prueba no le beneficia a su oferente.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que obra agregado de la foja cincuenta y cinco a la ochenta y cinco de los autos, la que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con el que se demuestran la diversidad de juicios en los que el actor es parte y/o autorizado al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que por ende, ha estado ejerciendo la profesión de Licenciado en Derecho obtenida por su parte en variedad de expedientes.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en una página original del Periódico de circulación Estatal denominado "*****" y publicado en *fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete*, mismo que obra a foja cuarenta y seis de los autos (anexo 16) prueba respecto la cual, la parte actora en aras de su perfeccionamiento ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO**, a cargo de "*****" por conducto de su representante legal, prueba esta última que fue declarada desierta por causas imputables a su oferente, según se advierte de la audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve; en razón a lo antes indicado, tomando en consideración que la publicación antes indicada es un documento

proveniente de tercero, es que conforme a lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, debió ser robustecido con otros elementos de prueba para verificar la veracidad de su contenido, sin que el demandado haya reconocido en forma alguna haber realizado las manifestaciones que de dicho documento se desprenden, por lo que al no haber sido robustecido en forma alguna, a la prueba en comento, no se le concede valor probatorio alguno de acuerdo al numeral invocado en líneas anteriores.-

INSPECCIÓN JUDICIAL, desahogada en audiencia de fecha doce de agosto de dos mil veinte, en el inmueble ubicado en Calle ***** número *****, Fraccionamiento *****, de esta Ciudad de Aguascalientes, de la cual se desprendió lo siguiente: " ... *El inmueble consta de cuatro pisos: en el primero de ellos se encuentra una cochera, la recepción del despacho y dos salas de juntas; posteriormente el personal de este Juzgado procede a subir una escalera que se encuentra en la cochera del despacho, misma que se divide en dos partes, al subir por el lado izquierdo de la misma, se da fe que únicamente se encuentra un privado, el cual está cerrado con llave, por lo que no fue posible ingresar al mismo, y del lado derecho se encuentran cuatro privados, uno de ellos se está cerrado y tres de ellos abiertos; el tercero y cuarto piso también se*

ubican al subir por el lado derecho de la escalera: en el tercer piso se encuentran cuatro privados, tres de los cuales se encuentran solos y uno de ellos amueblado y finalmente en el cuarto piso se encuentra una terraza, sin amueblar. Asimismo, se hace constar que no fue posible dar fe del tipo de asuntos que se ventilan en el despacho, ni del personal que labora en el mismo, lo anterior en virtud de que únicamente se encontraba en el mismo la persona por quien fue atendida esta autoridad, quien dijo ser recepcionista del lugar.”; prueba a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se practicó sobre objeto que no requería de conocimientos técnicos especiales; pese a lo anterior, la prueba en comento no beneficia al oferente, en razón de que la misma fue aportada a efecto de acreditar la situación económica del actor, así como la existencia, objetivo y dedicación del despacho que el actor refiere fundó en dos mil uno, pero de los puntos de los que se pudo dar fe, únicamente se acreditó la existencia de dicho despacho y su distribución, mas de esto no se obtienen datos que lleven a establecer la situación económica del actor, además de que no se pudo dar fe del personal que ahí labora ni de los asuntos que se atienden en ese lugar por las razones que se asentaron en la propia diligencia de inspección, por lo tanto, con ésta no se puede acreditar la situación

económica del actor en la forma como el mismo lo pretende.-

INSPECCIÓN JUDICIAL, desahogada en audiencia de fecha doce de agosto de dos mil veinte, en el inmueble ubicado en ***** número *****, *****, casi esquina *****, Fraccionamiento *****, de esta Ciudad de Aguascalientes, de la cual se obtuvo lo siguiente: "... una vez que se permitió el acceso al inmueble, subimos al cuarto piso del edificio, en el cual se encuentra un despacho jurídico, según se aprecia de la placa que es visible en la puerta del mismo, con la leyenda "*****", mismo que se encuentra cerrado, haciéndose constar que no hubo persona alguna que atendiera a esta autoridad, por lo cual no fue posible desahogar los puntos señalados por el oferente ..."; consecuentemente, si bien dicha prueba se realizó sobre objetos que no requerían de conocimientos especiales, sin embargo, al no haber sido presente persona alguna que atendiera a esta autoridad al momento de la inspección, la prueba en comento no arroja elemento alguno que cree convicción en este juzgador por cuanto al fin para el que fue ofrecida, es decir, por cuanto a la capacidad económica del demandado.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de ***** , mismo que fuera rendido y agregado de la foja mil ochocientos ochenta y ocho a la dos mil veintiuno, la que tiene valor probatorio de acuerdo a

lo señalado por los artículos 242 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que si bien se acredita los diversos ingresos del actor en los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, sin embargo, no le beneficia al oferente, pues del informe y estados de cuenta agregados a éste, no se obtiene que hayan disminuido los ingresos del actor, mucho menos, que esto haya sido en virtud de la conducta que se le imputa al demandado, pues incluso se siguen observando diversos depósitos que identifican como "cliente", razón por la cual la prueba en comento no beneficia a su oferente.-

DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME, a cargo de ***** (rendido y agregado a foja mil ochocientos cincuenta y dos de autos); de ***** (rendido y agregado a foja mil ochocientos cincuenta y uno de autos); de ***** (rendido y agregado a foja mil ochocientos setenta y ocho de autos); de ***** (rendido y agregado a foja mil ochocientos cuarenta y nueve de autos); y de ***** (rendido y agregado a foja mil ochocientos cuarenta y ocho de autos); los que si bien tienen valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 242 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, ninguno de ellos benefician al oferente, pues los mismos eran tendientes a demostrar la capacidad económica del demandado, pero de los citados informes, se logró conocer que no se encontró

registro de algún tipo de cuenta a nombre del demandado *****, por lo que los mismos no proporcionan información alguna al respecto.-

DOCUMENTAL, consistente en las impresiones CFDI de las facturas 488 y 489 que aparecen expedidas por ***** a cargo del cliente *****, por conceptos de pago de adeudo por asesoría en el juicio administrativo ***** de la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, promovido por *****, mismas que son visibles a fojas dos mil ochenta y dos y dos mil ochenta y tres de autos, sin embargo, al no haber ofrecido los elementos necesarios para que en presencia de las partes pudiera verificarse su contenido, es que no fue robustecida con algún elemento de prueba que haga presumir a veracidad de su contenido, aunado a ello, al momento de fijar la litis con los escritos de demanda y contestación, no se mencionó como daño económico el que ahora refiere el actor, razón por la cual, ahora no se puede tomar como afectación económica y mucho menos derivada de la conducta que se imputa al hoy demandado, consecuentemente, no se concede valor probatorio alguno a la prueba en comento conforme a lo previsto por los artículos 235, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son desfavorables

al actor, por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

De igual forma, de la foja ciento ocho a la mil setecientos noventa y ocho de autos, obra la copia certificada del expediente ***** tramitado ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que si bien tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, no le beneficia al oferente, dado que aún cuando con ella se demuestra que el hoy demandado, en ese juicio, presentó demanda promoviendo juicio contencioso de nulidad administrativa para que se prive de todo efecto y de todo valor legal la expedición de ***** que fueron otorgado por el otrora Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Ingeniero *****, marcadas como ***** números *****, *****, *****, *****, y ***** del Estado de Aguascalientes, al ser contrario a lo establecido por el artículo 86 de la Ley del Notariado de Aguascalientes, al afirmar que se está rebasando por mucho el otorgamiento de las ***** de número comprendidas de la ***** a la *****, dado que por cada veinte mil habitantes habrá una *****, por lo que el número de habitantes al momento de su

otorgamiento no requería de las ***** de la ***** a la ***** , solicitando requerir a las autoridades demandadas para que remitieran los expedientes personales que se formaron con motivo de las solicitudes de expedición de los ***** para en su caso poder realizar la ampliación de la demanda;

También se acredita que la demanda se admitió en contra de los beneficiarios o a quienes les fueron asignados los ***** impugnados siguientes:

***** ***** a *****; Notaría ***** a *****; ***** ***** a *****; ***** ***** a *****; y, ***** ***** a *****;

Que el hoy actor ***** dio contestación a la demanda señalada, autorizando, entre otros abogados, al Licenciado *****;

Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se sobreseyó el juicio en relación al acto impugnado correspondiente a las ***** ***** y ***** , reafirmando la admisión de demanda por cuanto al resto de las ***** mencionadas párrafos anteriores, entre ellas, la ***** otorgada al hoy actor;

Que el hoy actor tomó protesta de la función ***** que se le confirió como ***** número ***** de los del Estado, habiéndosele expedido su ***** en fecha ***** , además de que analizado el expediente que presentó en su solicitud de

otorgamiento de *****, se resolvió el que el mismo se encontraba completo en razón de estar debidamente ajustado a las exigencias de los artículos 89, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado de Aguascalientes;

Existe la ampliación de demanda inicial en cuanto a los conceptos de anulación hecha por ***** en razón de que los terceros interesados, no acreditaron al momento de solicitar la expedición u otorgamiento del *****, que no pertenecen al estado eclesiástico, según lo prevé el artículo 89 fracción I, parte final, de la Ley del Notariado de Aguascalientes;

Que ***** dio contestación a la citada ampliación de demanda, autorizando como a su abogado, entre otras profesionistas, al Licenciado *****;

Que en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió en definitiva los autos del juicio *****, declarándose que hubo consentimiento tácito de la resolución impugnada por parte del actor, respecto los ***** *****y *****, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, *sobreseyéndose el juicio de nulidad;*

Que el actor de aquel juicio ***** promovió juicio de amparo contra tal determinación, **negándose**

el amparo solicitado y se declararon sin materia los amparos adhesivos.-

De todo lo antes indicado, se desprende que las razones por las cuales se promovió el juicio de nulidad de diferentes ***** entre ellos, las del hoy actor, lo fue argumentando que no había necesidad de las ***** ***** al ***** dado el número de población existente en ese momento, por lo que no se cumplía con el requisito de proporcionalidad y porque los terceros interesados, no acreditaron al momento de solicitar la expedición u otorgamiento del ***** de ***** de número, que no pertenecen al estado eclesiástico, según lo prevé el artículo 89 fracción I, parte final, de la Ley del Notariado de Aguascalientes.-

Por otra parte, perjudica al actor, pues éste en los hechos en que sustenta su demanda, únicamente refiere que las manifestaciones que se desprenden de las impresiones que anexó a su demanda, tenían la única finalidad de manchar su nombre, su reputación y su honor, al aseverar falsamente y sin medio de prueba alguno que no tenía méritos suficientes para ser ***** , aduciendo que no tenía experiencia y no había litigado, que no se habían cumplido con los requisitos legales para la entrega de los mismos y por falta de experiencia en litigio y falta de perfil, alegaciones que por obvias razones afectaron a su estatus social, su buena reputación

como profesionista y como persona; pese a lo anterior, con las pruebas que fueron aportadas no se demostró que su estatus social, su buena esa reputación como profesionista y como persona, se haya visto afectada por las manifestaciones imputadas al demandado, pues contrario a ello, se demostró que el actor sigue manteniendo esa buena reputación y consideración que los demás tienen de él; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

PRESUNCIONAL, misma que resulta desfavorable al actor, en esencia las presunciones legales que se derivan de las jurisprudencias con los rubros "*DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.*" y "*CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.*" que la primera ya ha sido transcrita y la segunda será transcrita más adelante, las cuales se relacionan con lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer el primer criterio que el actor deberá acreditar el daño moral que le causan los hechos o actos que le imputa a su contraria, así como el enlace directo de unas y otras; por su parte, el

segundo criterio establece, que cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, por lo tanto, el actor, dentro de este juicio, tenía la carga de la prueba para acreditar que la conducta que imputa al demandado, le causó algún daño moral, así como las bases a tomarse en cuenta para poder determinar su cuantía en ejecución de sentencia, al no haberla reclamado en cantidad líquida; sin que en el caso aportara pruebas suficientes para colmar las exigencias que derivan de los criterios señalados, de donde surge presunción grave de que los hechos atribuidos al demandado no le generaron daño moral alguno al accionante; presuncional a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Las pruebas admitidas a la parte demandada, se valoran de la siguiente forma:

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de la

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, el cual corre agregado a los autos a fojas mil ochocientos cuarenta y seis y mil ochocientos cuarenta y siete de autos, la que tiene pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que actualmente el ***** número *****, se encuentra en suspensión de funciones, en razón de la interposición de un Juicio de Nulidad ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el que **se impugna como acto de autoridad**, el ***** que para el ejercicio del *****, el Titular del Ejecutivo del Estado otorgó a *****, donde el promovente del juicio, solicitó la suspensión de la resolución impugnada, que fue concedida por la Autoridad Jurisdiccional en Materia Administrativa, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, en concreto, para el efecto de que se suspenda cualquier trámite administrativo que pudiera estarse llevando a cabo para el inicio del ejercicio o autorización final del ***** cuya nulidad se reclamó, ni se realicen actos en ejercicio de la fe pública por el ***** nombrado con el ***** impugnado, ni registro o inscripción suya en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en ese juicio; cuya sentencia está subjudice, por virtud de la

interposición de diversos juicios de amparo y como consecuencia, la suspensión prevalece; por último, informó que el juicio o recurso que en su caso provocó la suspensión del otorgamiento y ejercicio del **** número ****, fue promovido por ****.-

Ambas partes ofrecieron en común:

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las **impresiones de pantalla que son visibles de la foja 37 a la 45 de autos**, y que se identificaron como anexos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las que tienen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que la parte actora hace mención de dichos anexos en los hechos diez y doce del escrito inicial de demanda, y al momento en que el demandado da contestación a la demanda interpuesta en su contra a los dos hechos antes mencionados, no niega en forma alguna que se hayan realizado tales manifestaciones, pues lo único que refiere al contestar el hecho diez, es: *"Como podrá advertir su Señoría, de la simple lectura que realice de las notas periodísticas a las que se refiere el actor en seste punto de hechos, no existe ninguna declaración de mi parte en la que me haya referido a su persona directamente..."*; de igual forma, al contestar el hecho doce refirió: *"De la lectura que realice de las notas periodísticas a las que se refiere el actor en este punto de hechos ANEXOS 14 y*

15 no existe ninguna declaración de mi parte en la que me haya referido a su persona directamente, puesto que claramente se advierte que la información que proporcionamos el suscrito y el Licenciado ***** en dichas entrevistas de prensa, fue manifestar que las demandas promovidas se hicieron en contra de los actos ejecutados por el exgobernador, al autorizar en exceso notarias,..." ; de lo antes asentado, se desprende que el demandado reconoce haber realizado las manifestaciones que se desprenden de las impresiones que se identificaron por el actor como anexos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.-

Ahora bien, la parte actora **objeta** las citadas documentales, refiriendo que de ellas se desprende que se afectó al actor, particularmente su derecho humano al honor, como es la cualidad moral o profesional del licenciado ***** , pues sostiene que el demandado cuestiona y señala directa y públicamente que el actor carecía de conocimientos para operar una ***** y que se trataba de un político al que se le había otorgado el ***** como un premio de consolación o como un favor; además que de las mismas se desprende que el demandado llevó a cabo diversos actos tendientes a afectar al actor, y al no existir litis por cuanto a que el demandado efectuó las manifestaciones que se desprenden de dichos documentos, se debe presumir que en efecto el actor fue afectado moralmente, objeción que resulta

improcedente, además de que las pruebas en comento no benefician a su oferente, en razón a lo siguiente:

- En el reportaje realizado por ***** y publicado en fecha *****, de la que se desprende un encabezado como "*****" mismo que obra a fojas 37 a 38 de autos (**anexo 10**), no se desprende que se haga mención directa al actor, además de que el demandado dio a conocer, acompañado de ***** que por el número de población en Aguascalientes, solo deberían existir 59 *****, situación que hizo de lado el anterior mandatario estatal, entre otras anomalías (sin mencionar cuáles), que por ese motivo se recurriría al amparo directo ante un Juzgado de Distrito solicitando la revocación de los *****, además de que comparecerían ante el Congreso del Estado a solicitar la adecuación de la Ley Notarial, pues históricamente los ***** han sido entregados como premiso por parte de los gobernantes, de ahí que en la actualidad un noventa y cinco por ciento de las ***** sean pagos de favores, por amiguismo o compadrazgo, agregando las ***** que serían impugnadas y que lo serían las que fueron entregadas al pariente político y ex Secretario General de gobierno, ahora diputado local *****; *****, sobrina política del ex mandatario *****, *****, *****, la asignada al *****, ex alcalde de ***** y ***** perdedor ***** *****, incluyéndose a la ***** y ***** en las dos últimas administraciones, ***** así como a *****, *****, de quien se sabe no

alcanzó a recibirla por falta de documentación; por lo tanto, se demuestra que las ***** que impugnarían al afirmarse que lo fue como pagos de favores, por amiguismo o compadrazgo, lo fueron las antes mencionadas, no así la del hoy actor.-

- Del reportaje realizado por ***** y publicado en fecha *****, con encabezado "*****", mismo que obra a foja 39 de los autos (**Anexo 11**), se desprende manifestación hecha por el demandado en el sentido de que considera ilegal la manera en que el gobernador saliente otorgó diversas *****, recalcando que en el código de abogados en el apartado 86 señala que habrá un ***** por cada veinte mil habitantes, además de que el resto de las manifestaciones que ahí aparecen, en la impresión se hace mención a que fueron realizadas por *****, por lo tanto, esta autoridad no advierte que se haya hecho mención específica al hoy actor, así como se acredita la razón por la cual impugnarían esas *****.-

- Del reportaje realizado por ***** y publicado en fecha *****, con encabezado "*****" mismo que obra a foja 40 de los autos (**Anexo 12**), si bien el demandado hace mención a que en Aguascalientes el noventa y cinco por ciento de las ***** han sido asignadas a funcionarios de los gobiernos en turno, que por ello se buscará que se modernice la ley en cuanto a la designación de los *****, sin embargo, esta autoridad observa que no se

hace mención a que la otorgada al actor haya sido por tal circunstancia.-

- Del reportaje realizado por ***** y que se dijo fue publicado en fecha *****, apareciendo en el ejemplar con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete y con encabezado "*****" mismo que obra a foja 41 de los autos (**Anexo 13**), se puede advertir que el demandado no fue directamente quien realizó las manifestaciones que ahí se asientan, pues si bien es cierto la nota menciona que integrantes del ***** y del ***** impugnarán los ***** otorgados por *****, sin embargo, de la misma nota se advierte que quien hizo tales manifestaciones lo fue el litigante *****, quien fuera acompañado por el hoy demandado, ***** sin embargo, quien hizo las manifestaciones que ahí se asentaron fue ***** y no así el demandado, aunado a que solamente se manifestó que esa revocación lo sería en razón de que no tienen fundamento en lo que marca la Ley del Notariado que, entre otros requisitos, pide a los solicitantes ser litigantes por lo menos durante los últimos tres años, además de que el titular sea el que lleve a cabo los trabajos en la ***** otorgada, por ende, esta autoridad observa que no se hizo mención alguna directa del hoy actor de que no cumpla con los requisitos que en la impresión se mencionan, y que en todo caso aquellas manifestaciones las hizo una persona distinta al demandado.-

• Del reportaje realizado por ***** y publicado en fecha ***** mismo que obra a fojas 42 y 43 de los autos (**Anexo 14**), si bien se refiere que los abogados ***** y ***** denunciaron que históricamente los ***** han sido entregados en pago de favores políticos a exfuncionarios y colaboradores cercanos a los gobernadores en turno que desconocen la función y estimaron que el noventa y nueve por ciento de las ***** que hay en Aguascalientes son administradas por políticos o por sus hijos de los ***** anteriores; sin embargo, esta autoridad observa que no se hizo mención a que la ***** otorgada al hoy actor, se encuentre dentro de ese noventa y nueve por ciento que mencionan; aunado a ello, de dicha impresión se desprende que manifestaron que impugnarían un acto de autoridad, no en contra de algún personaje político o persona en particular, que solo referían al acto que ejecutó en ilegalidad el gobernador anterior.-

• Del reportaje realizado por ***** y publicado en fecha ***** , publicado en periódico el ***** , mismo que obra a fojas 44 y 45 de los autos (**Anexo 15**), esta autoridad observa que se manifestó que no es novedad que los últimos ***** se otorgaran a quienes son amigos políticos, porque de las ***** que habían en ese momento, el noventa y nueve por ciento son cercanos a políticos, y que solo dos o tres tuvieron el nombramiento por su actividad

notarial, lo cual aseguró el hoy demandado *sin mencionar nombres*; agregando el Licenciado ***** que uno de los argumentos para echar abajo estos nombramientos es que incumplen con el principio de proporcionalidad, pues debe haber un ***** por cada veinte mil habitantes, por lo que no eran necesarios seis ***** más en Aguascalientes; por lo tanto, esta autoridad advierte que la impugnación sería por la cuestión de proporcionalidad en la designación de los notarios y no se dijo que la otorgada al hoy actor, lo haya sido por ser cercano a políticos, ya que no se dijo que él se encuentre en ese noventa y nueve por ciento que se mencionó.-

En consecuencia de lo antes mencionado, al no ser procedente la objeción en comento, las pruebas de referencia tienen valor probatorio, sin embargo, éstas no benefician a su oferente puesto que con ellas se demuestra que las únicas ***** que serían impugnadas por alegarse pagos de favores, por amiguismo o compadrazgo, lo serían las de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que por tanto, la número ***** que se otorgó al hoy actor, lo sería hasta ese momento en razón de no cumplirse con el requisito de proporcionalidad con el número de población en Aguascalientes.-

Por cuanto a las **DOCUMENTALES** relativas a Un reportaje realizado por *****y publicado en *fecha cinco de julio de dos mil diecisiete*, mismo que obra

de la foja 48 a la 50 de los autos, de las que el demandado dice que las fojas cuarenta y nueve y cincuenta no se especifica por la parte contraria (anexo 17) así como la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en una página original del Periódico de circulación Estatal o local, denominado "*****" de un reportaje realizado por ***** y publicado en fecha *****, mismo que obra a fojas 47 de los autos (Anexo 18), a las mismas no se les concede valor probatorio alguno conforme a lo previsto por los artículos 346, 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el demandado no reconoció haya realizado las manifestaciones que ahí se mencionan aunado a que no se aportaron los elementos necesarios para su perfeccionamiento, dado que, en cuanto a la impresión de pantalla especificada en este punto, se trata de impresiones que se dice se hicieron de diversas páginas de internet y el actor no aportó prueba alguna a la causa para robustecer el contenido de la misma y probar que el mismo coincide plenamente con el contenido de la publicación hecha en la página electrónica del periódico de referencia, ello conforme a lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, más aún que en su caso, lo único que demostraría es que en esa página se hizo la publicación referida, mas no así la veracidad de que haya sido el demandado quien realizó las manifestaciones que en la misma se le imputa, aunado a que no se pudo constatar de forma

alguna que coincida con aquella página de donde se pudieran haber obtenido, pues ni tan siquiera se mencionaron así al momento de su ofrecimiento, y si bien se observa dirección electrónica en la documental aportada, sin embargo, no puede ingresarse a la misma de manera oficiosa, en razón de que no se ofreció por parte del interesado su ingreso a ella para perfeccionar dicho contenido, lo que necesariamente debía hacerse en presencia de ambas partes de acuerdo a lo señalado por los artículos 329, 346 y 351 del Código Adjetivo de la Materia y al no haberse hecho así, no hay datos suficientes que lleven a determinar la veracidad de su contenido; por otra parte, en cuanto al original del periódico original antes descrito, al tratarse de una documental privada proveniente de un tercero, debió aportarse a la causa elementos para robustecer su contenido, conforme a lo señalado por el artículo 346 del ordenamiento legal arriba invocado y al no hacerlo así tampoco se demuestra la veracidad de su contenido, y aún cuando pudiera tener valor probatorio, no demostraría que lo ahí manifestado proviene de la parte demandada, pues dicho reportaje aparece hecho por un tercero ajeno a este juicio, de ahí que no se conceda valor alguno a las dos documentales señaladas en este punto, de ahí que resulta innecesario analizar la objeción que de las mismas hace la parte actora.-

Cabe hacer mención que a la parte actora se le admitió la prueba TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y *****, así como las DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME a cargo de *****; *****; *****; *****; *****; *****; al igual que la prueba de igual naturaleza ofertada de forma superveniente a cargo de *****; por su parte, al demandado se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo del actor *****; pruebas de ambas partes que no fueron desahogadas al haberse desistido de alguna de ellas las partes y otras por declararse desiertas, según se advierte de lo actuado en audiencias de fechas veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dieciocho de febrero y doce de agosto de dos mil veinte.-

VIII.- Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de la acción de daño moral que hizo valer y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones, atendiendo a las consideraciones lógico-jurídicos y disposiciones legales que a continuación se exponen:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada siendo las siguientes:

La excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** ya ha sido analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

Por lo que toca a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN (DAÑO MORAL)**, sustentada en que no existe ninguna declaración de su parte en la que se haya referido directamente al a persona del actor, puesto que en todas las entrevistas y ruedas de prensa en la que ha intervenido con relación al tema de impugnación del otorgamiento de los ***** controvertidos en ningún momento ha hecho referencia personal a los profesionistas que les fueron otorgados dichos nombramientos en donde se exprese en contra de su capacidad profesional u honorabilidad, pues lo único que ha manifestado es que está en desacuerdo con el número de ***** en el Estado y considera la ilegalidad del procedimiento que el poder ejecutivo estatal siguió para el otorgamiento de los mismos, pero jamás ha denostado la capacidad y trayectoria profesional de los terceros interesados, como infundadamente lo pretende hacer valer el actor en su escrito inicial de demanda; la citada excepción resulta **procedente** atendiendo a lo siguiente:

Como ya se estableció en el marco jurídico indicado en el considerando sexto de esta sentencia, la acción de reparación de daño moral se contempla en los artículos 1784, 1789 y 1790 del Código Civil vigente del Estado, precisándose además los elementos

de procedibilidad de tal acción.-

En el caso en análisis, el actor *****, demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las prestaciones que fueron transcritas en el cuarto considerando de esta resolución, que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de las que se observa que el actor sostiene la reclamación de daños y perjuicios, en que el demandado en comento, en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, sin recordar la fecha exacta, fue del conocimiento del actor por comentarios de colegas, que el hoy demandado en compañía del Licenciado *****, fueron protagonistas de una rueda de prensa (en la que se ostentaban en calidad de *****, lo que significa que el demandado tiene un fácil acceso a medios de comunicación), evento que sirvió para anunciar oficialmente que ambos buscarían la vía legal para revocar los ***** entregados por el gobernador saliente, Ingeniero *****, enumerando a las personas beneficiadas, entre los que se encuentra el actor, por lo que en dicha rueda de prensa hicieron mención que el actor no tenía méritos suficientes para ser *****, pues aducían que no tenía experiencia y no había litigado; posteriormente, confirmó con sus sentidos, que efectivamente en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó la mencionada conferencia de prensa en la que participaron ***** y *****, desprendiéndose de las

mismas que en forma irresponsable e irrespetuosa, desacreditan el nombramiento del actor como *****, ante los medios masivos de comunicación alegando una supuesta ilegalidad en la entrega de los mismos *****, asegurando que no se cumplen los requisitos legales para la entrega de los mismos y por falta de experiencia en litigio y falta de perfil del hoy actor, alegaciones que este último sostiene que afectaron su estatus social, su buena reputación como profesionista y como persona y las garantías individuales de las que goza, rebasando el derecho de libre expresión, pues crearon una mala imagen del actor ante la sociedad, afectando su vida personal y laborar, sin ser reporteros ni personas dedicadas a informar; continúa diciendo el actor que el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, los mismos abogados ***** y ***** convocaron una nueva conferencia de prensa en la que asistieron diversos medios de comunicación de alta influencia en el Estado de Aguascalientes por su amplia audiencia, donde el demandado se dedicó a desprestigiar, manchar y difamar el buen nombre de las personas que fueron honradas con el otorgamiento de los ***** en el final del pasado sexenio, dentro de las cuales se encuentra el hoy actor, asegurando que la designación de las ***** es solo a gente cercana al gobernador y que su entrega es utilizada como un pago de favores, lo que supuestamente ocasiona poca seguridad jurídica, pues alegan que el actor no se encuentra debidamente

preparado para ejercer dicha profesión, según las impresiones de los reportajes publicados en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete.-

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, la parte actora debe acreditar *todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada*, los cuales han quedado especificados en los considerandos que anteceden y de no acreditarse *cualquier* elemento de la misma, la acción no será procedente.-

Pues bien, del análisis de los elementos de prueba aportados, esta autoridad advierte que en el caso no se colman los elementos relativos a la conducta del demandado ni el elemento relativo al daño que dice el actor le fue causado, mismos que esta autoridad no advierte de las pruebas aportadas, pues al efecto las pruebas allegadas al juicio para demostrar que el demandado realizó las manifestaciones que se le imputan, lo fueron las impresiones de pantalla de:

- Un reportaje realizado por *****y publicado en fecha *****, de la que se desprende un encabezado como "*****" mismo que obra a fojas *treinta y siete y treinta y ocho de autos 37 y 38;*

- Un reportaje realizado por *****y publicado en fecha *****, con encabezado "*****", mismo que obra a foja 39 de los autos.

- Un reportaje realizado por ***** y

publicado en *fecha ******, con encabezado "*******" mismo que obra a foja 40 de los autos

- Un reportaje realizado por ******* y que se dijo fue publicado en *fecha publicado en fecha ******, con encabezado "*******" mismo que obra a foja 41 de los autos.

- Un reportaje realizado por ******* y publicado en *fecha ******, mismo que obra a foja 42 y 43 de los autos.

- Un reportaje realizado por ******* y publicado en *fecha ******, publicado en periódico el *******, mismo que obra a fojas 44 y 45 de los autos.

- Un reportaje realizado por ******* y publicado en *fecha ******, mismo que obra a fojas 48 a la 50 de los autos, de las que el demandado dice que las fojas cuarenta y nueve y cincuenta no se especifica por la parte contraria,

- Así como la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en una página original del Periódico de circulación Estatal o local, denominado ******* de un reportaje realizado por ******* y publicado en *fecha ******, mismo que obra a fojas 47 de los autos.

Pese a lo anterior, se determinó que las pruebas antes señaladas, no acreditan el daño moral que refiere el actor, pues aún cuando el demandado haya hecho las manifestaciones en el sentido que se

estableció al momento de su valoración y que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere, no se prueba fehacientemente que se haya hecho alguna referencia particular del hoy actor; no pasa desapercibido para esta autoridad que el demandado al momento de absolver posiciones agregó: *"Si bien es cierto que en algunas ocasiones tuve acercamiento con algunos medios de comunicación del Estado, fue a solicitud de los propios reporteros, no se cito a ningún medio en especial a conferencia de prensa alguno, así mismo se respondió a las preguntas hechas por los propios reporteros quedando debidamente señalado que en ningún momento se mencionó el nombre de persona alguna, como se puede ver en las pruebas señaladas con los números trece y quince, en las que se establece o se señala que la demanda que presentamos, que presentó el de la voz, se realizó en contra de un acto de autoridad del entonces gobernador del Estado, y no, en contra de persona alguna. Con relación a lo que se señaló de los juicios promovidos por el suscrito, reitero que fue única y exclusivamente contra un acto de autoridad."*; sin embargo, con las anteriores manifestaciones no se hizo confesión alguna en el sentido de que se haya imputado directamente al actor los hechos que se desprenden de las notas que refiere el actor, ni tampoco que haya reconocido haber denostado al mismo, por lo que dicha prueba no benefició a su oferente; aunado a ello, de la copias certificadas del

expediente número ***** de la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, se concluyó que las razones por las cuales se promovió el juicio de nulidad de diferentes ***** entre ellos, las del hoy actor, lo fue argumentando que no había necesidad de ***** al ***** dado el número de población existente en ese momento, por lo que no se cumplía con el requisito de proporcionalidad y porque los terceros interesados, no acreditaron al momento de solicitar la expedición u otorgamiento del ***** de número, que no pertenecieran al estado eclesiástico, según lo prevé el artículo 89 fracción I, parte final, de la Ley del Notariado de Aguascalientes y aún cuando dicho juicio no fue favorable a los intereses del actor en ese juicio, hoy demandado, no se demostró que se haya promovido con la única intención de denostar al actor.-

Por otra parte, el actor señala que ha sido dañado en su vida privada, honor y propia imagen, además de haberse afectado su estatus social, su buena reputación como profesionista y como persona, pues incluso agrega que las manifestaciones que le imputa el demandado, ha creado desconfianza en sus clientes y ha provocado que no le otorguen al actor la protocolización de sus actos ante la ***** otorgada al actor; sin embargo, como ha quedado asentado en párrafos anteriores, con las pruebas aportadas a la causa si bien quedó acredita que

demandado realizó diversas manifestaciones por cuanto a la impugnación de diversas *****, sin embargo, como se dijo al momento de su valoración, no se hizo mención alguna de manera directa respecto a la persona del hoy actor, además de que las únicas razones por las cuales se promovió ese juicio de nulidad, lo fue en razón de considerar que no se había respetado el principio de proporcionalidad y no haber probado que no perteneciera al estado eclesiástico, no así porque no hubiera litigado por el tiempo necesario, ni tampoco porque se le haya entregado como pago de favores, por amiguismo o compadrazgo, además de que al ser considerado como una persona particular con proyección pública, la crítica que del mismo se haga debe ser más amplia, lo que justifica que el demandado haya promovido el juicio de nulidad ya indicado.-

Por otra parte, tampoco se probó fehacientemente que tales manifestaciones hayan provocado en el actor, alguna afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás, dado que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, no se comprobó la afectación en alguno de los aspectos antes indicados, además de que la prueba pericial se considera la idónea para ello, de acuerdo a lo que dispone el

artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que en el caso, se haya ofrecido prueba de tal naturaleza, y en cuanto al rubro correspondiente al honor y reputación, tampoco se demostró que haya sido afectado, pues contrario a ello, con las pruebas relativas a la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de la *****, ***** y de *****, no se demostró lo afirmado por el actor por cuanto a que se haya dañado su reputación u honor, dado que las dos primeras mencionadas, al momento de rendir el informe, lo hacen en el sentido de que el desempeño como alumno y maestro del actor ***** es excepcional, tanto en el plano profesional, académico, como personal, evaluado como un profesor ejemplar; que fue alumno de esa institución en el programa de Maestría en Derecho, de enero de dos mil dos a diciembre de dos mil tres, se tituló de dicho programa en el área de contratos el ocho de septiembre de dos mil cinco; es catedrático desde enero de dos mil catorce hasta la fecha, de forma ininterrumpida; titular de las materias de ***** y de ***** . Razón por la cual dicha prueba demuestra el buen concepto y reputación que dicha institución tiene del hoy actor; también se probó que el actor ***** sí es miembro de la Asociación Civil denominada ***** , mismo que comenzó a asistir a dicha asociación desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, como hijo de socio, siendo su padre el socio ***** , siendo que desde el mes de noviembre de dos mil tres, el hoy

actor continuó su estadía en esa asociación civil, ya en su carácter de socio titular (agregando copia de las credenciales como socios de la familia ***** así como del certificado de participación extendido por dicho club a favor del socio ***** que lo acredita como socio titular; que el hoy actor actualmente forma parte de ***** de dicha Asociación), ocupando actualmente el cargo de ***** , siendo elegido para tal cargo el ***** según la copia que del acta de asamblea correspondiente a su elección agregó a su informe; por lo tanto, con las pruebas antes mencionadas se demostró el buen concepto y reputación que dichas personas morales tienen del hoy actor, por lo tanto, no se acreditó que se haya visto afectada la imagen del actor.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que ***** al momento de rendir su informe señaló que dicha ***** sí tuvo conocimiento del nombramiento del Licenciado ***** como ***** , por lo cual, se acercó a dicho profesionista para *manifestarle* que para su operación requerían contar con los servicios propios de la ***** que estaría a su cargo, para la realización de contratos de crédito con garantía hipotecaria, poderes, ratificación de firmas, entre otros, por lo que se le solicitó les proporcionara esos servicios; que luego de la solicitud que le hicieran al Licenciado ***** , éste les informó que no podría otorgarles el servicio solicitado debido a que

se había impugnado su nombramiento como *****, pese a lo anterior, la prueba en comento no benefició al oferente, pues aún cuando la citada ***** le hubiera solicitado al actor que les proporcionara esos servicios, sin embargo, la razón por la cual no se les proporcionó, lo fue en virtud de que fue el propio actor el que les informó que no podría otorgarles el servicio solicitado y no así por el hecho que mencionó el actor en su demanda, es decir, por el riesgo que dice sentían al enterarse de las manifestaciones que le imputa al demandado, por lo que no se puede concluir que la conducta atribuida al demandado haya sido la determinante para que la ***** informante haya decidido no otorgar sus actos jurídicos ante su *****, sino que ello fue ante la manifestación que el propio actor hizo a la ***** en comento.-

Por otra parte, con el informe rendido por *****, tampoco se demostró que el actor haya sufrido alguna afectación por cuanto a disminución de clientes y por consecuencia de manera económica, pues que en los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, se siguen observando diversos depósitos de "clientes" en la cuenta del hoy actor, además de que las facturas expedidas a nombre del actor por parte del Licenciado ***** por defensa en el juicio administrativo no se mencionó como daño económico al momento de fijar la Litis con los escritos de demanda

y contestación, razón por la cual, no se puede tomar como afectación económica y mucho menos derivada de la conducta que se imputa al hoy demandado; es por ello que no se acreditó fehacientemente que la conducta imputada al demandado haya causado alguna afectación al actor en alguno de los valores protegidos por el artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado.-

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el propio artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado, establece que se *presumirá* que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas, sin embargo, de los valores antes indicados, solamente aplicarían a este caso lo relativo a la integridad psíquica u honor del actor, cuyos conceptos se han dado en el sexto considerando de esta resolución, sin embargo, como se ha dicho anteriormente, las pruebas aportadas a la causa no demostraron plenamente que el actor haya sufrido vulneración o menoscabo, por cuanto a su integridad psíquica o su honor, al no contar con elementos que lleven a determinar que se afectaron en forma alguna las mismas.-

Aunado a ello, aún cuando en el caso se hubiera acreditado el daño moral que refiere el actor, al no haberse establecido la reclamación del daño moral en cantidad líquida y ser ésta la

reclamación principal, dentro del desarrollo del juicio debió demostrar fehacientemente la causa eficiente en la que descansa su petición, para que en ejecución de sentencia pudiera cuantificarse válidamente el numerario exacto, para lo cual debió de proporcionar las bases para tal efecto, por tanto, al no haberse justificado la causa eficiente en la que descansa su petición, es decir, que el demandado haya realizado las manifestaciones en el sentido que se imputaron al mismo, tampoco que aquellas que realizó hayan provocado el daño que el actor sostiene le produjeron, ni tampoco se aportaron las bases para en su caso poder cuantificarla en ejecución de sentencia, siendo éstas los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, por lo que existe otro factor que lleva a determinar a este juzgador que no resulta procedente la acción ejercitada, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para

determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”.- **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).**-

En razón de lo antes expuesto, se sostiene el no haberse acreditado los elementos de procedencia de la acción ejercitada (conducta del demandado en la forma como se le imputa al mismo por la parte actora, el daño causado, mucho menos el nexo entre la conducta del demandado y el supuesto daño), tampoco las bases para en su caso cuantificarlo en ejecución de sentencia y como consecuencia, **resulta procedente la excepción de FALTA DE ACCIÓN que en tal sentido opuso el demandado.-**

IX.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que el demandado acreditó la excepción de FALTA DE ACCIÓN ya mencionada y derivado de esto, **se declara que el actor *****, no acreditó la acción de daño moral** que ejercitó en contra de ********* al no demostrar que el demandado haya realizado las manifestaciones en el sentido que se imputaron al mismo, tampoco que aquellas que realizó hayan provocado el daño que el actor sostiene le produjeron en alguno de los valores que refiere el artículo 1790 del Código Civil del Estado, ni las bases para en su caso poder cuantificarlo en ejecución de sentencia.-

En consecuencia de lo anterior, **se absuelve al demandado ***** del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda,** que han quedado transcritos en el cuarto considerando de esta resolución.-

En cuanto a los gastos y costas, **se absuelve a la parte actora de tal concepto**, pues se considera lo previsto por el artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado, de donde se desprende que la acción de reparación del daño moral tiene por objeto el indemnizar al actor por los daños inmatrimales que se afirma le ocasionó el demandado, mas la procedencia de esa acción y en su caso esa indemnización, la debe determinar el juzgador atendiendo a los derechos lesionados, grado de responsabilidad del demandado, situación económica de ambas partes y circunstancias especiales del caso, entre ellas, la calidad de quienes intervienen en la contienda, además dispone que compete al juez ordenar también como parte del resarcimiento del daño la publicación de la sentencia, todo lo cual conlleva a sostener que la decisión sobre la acción anunciada es competencia exclusiva de la autoridad y por tanto se da la excepción prevista por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para absolver al actor de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo

además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Resulta procedente la vía en que el actor ejercitó su acción, en la que la parte actora no acreditó su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones.-

TERCERO.- Se declara que el actor *****, no acreditó la acción de daño moral que ejercitó en contra de *****, al no demostrar que el demandado haya realizado las manifestaciones en el sentido que se imputaron al mismo, tampoco que aquellas que realizó hayan provocado el daño que el actor sostiene le produjeron en alguno de los valores que refiere el artículo 1790 del Código Civil del Estado, ni las bases para en su caso poder cuantificarlo en ejecución de sentencia.-

CUARTO.- Se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-

QUINTO.- Se absuelve al actor de gastos y costas del juicio por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta

resolución.-

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í , en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**.- Conste.-

L'ECGH/Ilse

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1868/2018** dictada en **seis de abril de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **treinta y dos fojas**, de las cuales las **primeras treinta y uno fueron utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado**, Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombres de las partes, número de la designación que se le otorgó al actor y especificación de su cargo, nombre del documento por el que se da cargo al actor y el lugar donde lo ejercería, profesión del demandado así como el cargo que ocupa en ciertas instituciones, datos del documento otorgado al actor para ejercer su cargo, como fecha y número, que se le designó, fecha en la que se público el nombramiento del cargo concedido al actor en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, fecha en la que se le**

otorgó ese cargo al actor, número de expediente tramitado ante la Sala Administrativa de Aguascalientes, nombre de informantes particulares e instituciones bancarias, nombre de periódico exhibido, nombre de las partes que intervinieron en el juicio celebrado ante la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, nombres de los terceros interesados que intervinieron en el juicio celebrado ante la Sala Administrativa de Aguascalientes, nombre de la Institución Educativa de la cual egresó el actor, así como de aquellas de la cual es titular de clases, nombre de la Asociación Civil a la que pertenece el actor, nombre del padre del actor, nombres de los apellidos de la familia del actor, órgano al que pertenece al actor en asociación civil y cargo que el actor ocupa en la misma así como la fecha en que fue elegido para dicho cargo, domicilio que puedan ubicar al actor y demandado, datos despacho en placa localizada en la inspección ofrecida, nombre del abogado de quien aparecen ciertas facturas, nombre del Ex Gobernador del Estado de Aguascalientes, números de cargos designadas en acto administrativo, nombres de aquellas personas a quienes se les otorgaron los cargos que se impugnaron en procedimiento administrativo y cargo de cuatro de ellos así como del lugar donde lo ejercerían, nombre del abogado autorizado por el actor dentro del juicio tramitado ante la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, nombre de reporteros, fechas en que fueron publicadas sus notas, nombre de los encabezados de dichas notas, así como nombres de las personas que aparecen en dichas notas, nombre de aquellas personas que participaron en la conferencia de prensa mencionada en el juicio, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.